-----Trelew, 08 de marzo de 2022. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., C. A. c/ A. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e indemnización de ley" (Expte. Nro. 496 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 195 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 481927) por el perito contador J. D., contra la providencia dictada el 29 de octubre, concedido mediante la resolución dictada el 18 de noviembre de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2021 el juez de grado, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a lo solicitado por el perito contador mediante (ID 470680) en orden a que se apruebe la liquidación practicada. Señaló que, previo a ello, debía practicarse nueva liquidación teniendo el acuerdo homologado por esta Alzada mediante SIL Nro. 028/2021, dictada el 15 de septiembre de 2021. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 481927) el perito contador J. D., por su derecho, con el patrocinio del Dr. L. O. M., interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Relata que tuvo intervención en autos como auxiliar de justicia para realizar pericias encomendadas, conforme los parámetros solicitados por las partes. Señala que por esa labor, mediante sentencia Nro. 31/2021 dictada el 5 de mayo de 2021, se le regularon los honorarios en el 4,5 % del monto del proceso, estableciendo en dicho acto jurisdiccional los parámetros para calcularlos. Expresa que la sentencia fue recurrida por la demandada y una vez en la Cámara de Apelaciones las partes arribaron a un acuerdo de pago del capital de condena en la suma de $ 8.500.000 (pesos ocho millones quinientos mil), que fue homologado a través de la sentencia interlocutoria Nro. 28/2021 de la Cámara. Refiere que el acuerdo incluye el capital e intereses del actor y los honorarios de los abogados de la parte actora, más no así los honorarios del perito contador. Cita el art. 10 de la ley XIII Nro. 18. Indica que no ha realizado ningún acuerdo, ni prestó conformidad sobre el mismo. Considera que en atención a ello, con posterioridad al acuerdo, la sentencia definitiva de primera instancia adquiere firmeza y procede a practicar liquidación conforme a ella. Expresa que los parámetros del título ejecutivo que diera nacimiento al crédito alimenticio del perito dan como resultado un total de $ 15.540.587,26, que difiere con el monto del proceso que acordaron las partes. Da cuenta de que al proceder al rechazo de la liquidación y ordenar practicar una nueva con parámetros totalmente distintos al título ejecutivo creado le causa un gravamen irreparable. ----------

-----III) Que cabe precisar, que este tribunal no desconoce la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación respecto del tópico bajo análisis (CSJN, "Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato", sent. del 11/04/06 y "Coronel, Martín Fernando c/ Villafañe, Carlos Agustín y Universidad Nacional de Tucumán" (sent. de igual fecha). ----------

-----No obstante ello, en nuestra provincia rige el Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas por su Actividad Judicial (ley XIII Nro. 18) que en su artículo 10 dispone que “Si el profesional interviene y presta su consentimiento a la conciliación o transacción, la base del cálculo para los honorarios será la determinada en el acuerdo. Pero si el profesional no interviene o no expresó su consentimiento, la regulación será practicada por el Tribunal, de acuerdo con las pautas fijadas en esta Ley, tomando como base de cálculo el monto que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la labor desarrollada según TÍTULOS III y IV”.----------

-----Ahora bien, y en lo que aquí interesa el título III de la citada normativa en el art. 21 establece cómo se determinará la base de cálculo para el cómputo de los honorarios regulados disponiendo que “En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere”. ----------

-----A partir de ello, no quedan dudas de que la base de cálculo a tomarse en consideración es el que surge de la sentencia dictada en autos de acuerdo a la legislación precitada por el perito. En consecuencia, corresponderá revocar el segundo párrafo de la providencia en crisis dictada el 29 de octubre de 2021 (ver fs. 182), por lo que no habiendo sido observada, corresponde aprobar la liquidación practicada por el perito contador mediante escrito digital (ID 457884), presentado el 13 de octubre de 2021 a las 10:55 horas, en cuanto hubiere lugar por derecho en la suma de $ 15.540.587,26 (pesos quince millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y siete con veintiséis centavos) al sólo efecto de determinar los honorarios regulados en porcentajes en la Sentencia definitiva. Se reitera que la liquidación aludida no fue impugnada, habiendo sido notificadas las partes según constancias de notificaciones digitales del día 14/10/21.----------

-----Con tales parámetros corresponderá que se cuantifiquen los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia definitiva Nro. 31/2021 (ver fs. 156/159vta.) en la suma de ***$ 543.920,55 (pesos quinientos cuarenta y tres mil novecientos veinte con cincuenta y cinco centavos)***.----------

-----V) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas se imponen a las partes actora y demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. L. O. M., letrado patrocinante del perito contador J. D., por su labor en esta sede, en la suma de $ 109.000 (pesos ciento nueve mil) (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR el segundo párrafo de la providencia dictada el 29 de octubre de 2021 (ver fs. 182), en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) APROBAR la liquidación practicada por el perito contador mediante escrito digital (ID 457884), presentado el 13 de octubre de 2021 a las 10:55 horas, en cuanto hubiere lugar por derecho en la suma ***de $ 15.540.587,26 (pesos quince millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y siete con veintiséis centavos)*** al sólo efecto de determinar los honorarios regulados en porcentajes al perito contador en la Sentencia definitiva. ----------

-----III) CUANTIFICAR los honorarios regulados en porcentajes al perito contador en la sentencia definitiva Nro. 31/2021 (ver fs. 156/159vta.) en la suma de ***$ 543.920,55 (pesos quinientos cuarenta y tres mil novecientos veinte con cincuenta y cinco centavos).*** ----------

-----IV) IMPONER las costas generadas en esta alzada a las partes (actora y demandada) vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). -----

-----V) REGULAR honorarios al Dr. L. O. M., letrado patrocinante del perito contador J. D., por su labor en esta sede, en la suma de $ 109.000 (pesos ciento nueve mil) (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____006___ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA